

PRONUNCIAMIENTO Nº 3 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ARAGÓN SOBRE LA LEY DE CÁMARAS AGRARIAS EN ARAGÓN

NECESIDAD DE UNA LEY DE CÁMARAS AGRARIAS EN ARAGÓN

La Legislación Básica sobre Cámaras Agrarias ha quedado finalmente definida en todos sus aspectos con la Ley 37/1994, por la que se modifica la Ley 23/1986 de Bases de Régimen Jurídico y a su vez por la Ley 23/1991 y en nuestra Comunidad Autónoma el Real Decreto 564/1995 de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cámaras Agrarias.

Al amparo de los preceptos citados se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su ámbito territorial, las funciones que en materia de Cámaras Agrarias venía desempeñando la Administración del Estado y que fueran atribuidas al MAPA a través del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, en orden al apoyo, tutela y control de legalidad de la actuación de las Cámaras Agrarias, sus federaciones, así como la especial naturaleza de estas Corporaciones como órganos de consulta en el marco de las relaciones de la Administración con las mismas.

En la misma Ley 37/1994, se establece que las CCAA que tengan atribuidas competencias en la materia y que tras dicha Ley Orgánica son todas, regularán por Ley el procedimiento electoral, organización, coordinación, vigilancia y elaboración del Censo Agrario, régimen jurídico de las Juntas Electorales, es decir, se confieren a las CCAA todas las competencias sobre el proceso electoral a Cámaras Agrarias.

Así de este modo, en el Articulado Único de la Ley 37/94 se preceptúa lo siguiente:

"Las Comunidades Autónomas determinarán las fechas de celebración de las elecciones y realizarán las convocatorias electorales, previa comunicación del Gobierno, y tras consultar con los organizaciones profesionales agrarias de ámbito nacional y las implantadas en su territorio".

Y por otra parte, a efectos de representación institucional, las CCAA comunicarán al Gobierno los resultados del proceso electoral de las Cámaras Agrarias de su ámbito territorial.

Al considerarse que la función principal de las Cámaras es electoral, para medir la representatividad institucional de las organizaciones profesionales agrarias, que son las depositarias de la representación de los profesionales libremente asociados; y por ende, como consecuencia de lo

anterior, a la hora de definir las organizaciones más representativas, es "condictio sine qua non" que en el futuro Proyecto de Ley sobre Cámaras Agrarias esté regulado con todas las garantías constitucionales que esgrime la legislación básica vigente, el PROCEDIMIENTO ELECTORAL a Cámaras Agrarias y su correspondiente desarrollo posterior por las Comunidades Autónomas, siempre que el ámbito de dicha convocatoria de elecciones no sea inferior ni superior al establecido en la Ley, es decir, de las Cámaras Agrarias Provinciales. Además, desde la entrada en vigor de la Ley 37/94 se confiere a las CCAA, todas las competencias sobre el proceso electoral de las Cámaras Agrarias, incluida la determinación de la fecha de celebración de las mismas y su correspondiente convocatoria electoral.

Por lo tanto, y a modo de CONCLUSIÓN, cabe decir que en base a la legislación sobre Cámaras Agrarias y una vez transferidas por la Administración del Estado competencias en dicha materia, se hace necesario con carácter preferencial y urgente la aprobación por las Cortes de Aragón de un Proyecto de Ley sobre Cámaras Agrarias.

Zaragoza, 10 de julio de 1995